

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y recurso de reposición interpuesto oportunamente por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190021500

Pretende la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se revoque la decisión que tuvo por contestada la demanda.

Al punto, advierte el despacho que el auto anterior no es susceptible de recursos, en tanto se trata de una providencia de sustanciación (Art. 64 del C.P.T. y S.S.) y adicionalmente, no se encuentra enlistado en el artículo 65 ibidem. Por lo tanto, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso interpuesto.

Sobre el punto, se trae a colación la sentencia proferida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de junio de 2015, expediente con radicación 59441, en la cual señaló:

"Sobre el particular, importa precisar, que, una vez analizada la actuación, encuentra la Sala que el trámite que se adelantó y que motivó la interposición de esta tutela, se ajustó a las normas procesales que lo regulan. En este punto debe recalcar, que la discusión en torno a la falta de ejecutoria de la providencia que dio por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de conciliación, soportada en que contra aquella se interpuso recurso de reposición resulta inane, pues tal determinación, por ser un auto de sustanciación, no puede ser objeto de recursos tal como lo prevé el artículo 64 del C. P. del T. y de la S. S. Así, sobre la naturaleza de dicha providencia, esta Sala en sentencia STL1953-2013, dijo:

'Ahora bien, analizado el asunto objeto de impugnación, considera esta Corporación que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que el numeral 1° del artículo 65 del C.P.L. dispone la procedibilidad del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada, dado que aquellos tienen el carácter de interlocutorios; por tanto, no procede su aplicación por cuanto el auto que da por contestada la demanda es de sustanciación y contra el mismo no procede ningún recurso en virtud del artículo 64 del C.P.L.'" (Subrayas del Despacho).

Ahora, se analizará el recurso presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se reponga la decisión que tuvo por no contestada la demanda.

Centra la recurrente su inconformidad en que se está desatendiendo la premisa "(...) por un término común (sic)", establecida en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. y la del artículo 118 del C.G.P. "(...) Si el término fuere común a varios partes comenzará a partir del día siguiente al de la notificación de todas (sic)".

Por ello, como la notificación a PORVENIR S.A. se surtió el 22 de noviembre de 2019, el término para la contestación se extendió hasta el 6 de diciembre de la misma anualidad, argumento que sustenta en el pronunciamiento de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 21 de febrero de 2006, radicación 25425.

Al efecto, se advierte que le asiste razón a la recurrente, en tanto las normas por ella citadas y la posición del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, efectivamente determinan que el término para contestar es común, por lo que en el presente asunto comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación a la otra encartada.

En consecuencia, se **REPONE PARCIALMENTE** la providencia del 14 de julio de 2020, en el sentido de **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**

Finalmente, contabilícese por secretaría el término concedido en el auto anterior, conforme lo señalado en el inciso 4o. del Art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038900

Como se cumplen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GONZALO BECERRA NÚÑEZ** contra **SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S** y **T & S TEMSERVICE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponde a las utilizadas por las encartadas, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

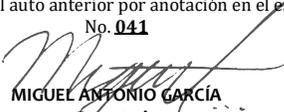
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **3 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **041**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200039100

Como se cumplen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HÉCTOR GABRIEL VARGAS GUEVARA** contra **CITTA S.A.S.** y el señor **ELDER HERNÁN SAYA ACEVEDO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponde a las utilizadas por los encartados, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

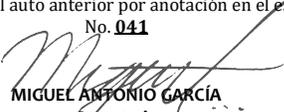
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **3 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **041**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 13 archivos con 9, 2, 8, 2, 1, 4, 3, 2, 2, 1, 4, 2 y 8 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200052300

Se advierte que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no tiene nota de presentación personal del mandante ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 C.G.P. y Art. 5o. Decreto 806 de 2020).
2. La pretensión 8 no es clara ni precisa, pues busca el reconocimiento y pago de “*las prestaciones sociales y parafiscales*” sin determinar a cuáles se hace referencia, máxime cuando en las pretensiones 6 y 8.2 se reclaman cesantías y primas de servicios (Num. 6 Art. 25 C.P.T y S.S.).
3. Las pretensiones 8 y 8.1 no tienen sustento fáctico (ibidem).
4. La pretensión 10 no es clara ni precisa, pues persigue el pago de “*la liquidación*” (ibidem)
5. Las pretensiones 6 y 8 contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (ibidem).
6. Los hechos 1, 4 y 13 incluye varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
7. Los hechos 4 y 13 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (ibidem).

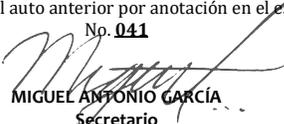
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **3 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **041**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 23, y 18 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200052900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, se advierte que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se allegan los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ESIMED S.A., MEDICAFly S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., MIOCARDIO S.A.S. ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. El poder suministrado es insuficiente, pues no faculta para elevar las pretensiones (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T.S.S.).
3. Los hechos 1 y 5 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem).
4. Las pretensiones 16 declarativa y 8 de condena no son claras ni precisas, pues buscan el pago de "sanciones (sic)" por el no pago de los aportes a la seguridad, sin determinar cuáles son dichas sanciones y cuál es su monto, así como a los "salarios (sic)" a que hace referencia (Num. 6 ibidem)
5. La pretensión 17 declarativa no especifica respecto de cuál o cuáles entidades o subsistemas se persigue el pago de aportes (ibidem).

6. Las pretensiones 4, 11 a 13 y 15 declarativas, así como las 13, 16, y 18 de condena, carecen de fundamento fáctico (*ibidem*).
7. Las pretensiones 4 declarativas y 1 de condena no son claras ni precisas, pues la primera busca el reconocimiento y pago de "los recargos por hora ordinaria nocturna del año 2016 por un total de NOVENTA (90) horas. (sic)" y la segunda el de 240 horas para el año 2018 (*ibidem*)
8. Las pretensiones 9 y 12 de condena aspiran al pago de "salarios" y "auxilio de transporte" del año 2020, de forma indexada, cuando los mismos valores y por idénticos conceptos, se refieren en las pretensiones 10 y 13 declarativas, sin incluir la indexación (*ibidem*)
9. Las pretensiones 14 declarativa y 14 de condena se refieren al "pago de los riesgos laborales (sic) a la ARL Positiva Compañía de Seguros" desde diciembre de 2015 hasta febrero de 2019, pero el hecho 19 se indica que hubo afiliación desde el primero de noviembre de 2015 hasta el 21 de enero de 2019 (*ibidem*)
10. No es claro si las pretensiones 7 y 8 declarativas son iguales (*ibidem*)
11. Se relaciona en el acápite de pruebas documentales, "Liquidación y relación de recargos adeudados por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS (sic) S.A. ESIMED S.A." pero no fueron aportados (Num. 9 *ibidem*).
12. Las pretensiones 1 y 3 declarativas no son claras ni precisas e incluso lucen excluyentes entre sí, pues se busca el reconocimiento de "una relación laboral vigente", y simultáneamente "la terminación del contrato laboral)". Asimismo, las pretensiones 13 y 14 de condena, buscan el pago de aportes "hasta que se declare terminada la relación laboral (sic)" (Num. 6 artículo 25 y Num. 2 Art. 25-A del C.P.T. y S.S.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

